



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DE ORALIDAD CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Cra 5 N° 3-74 centro Histórico**

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-010-2023-00047-00.  
**DEMANDANTE:** ALFREDO PARRA URBANO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 1136**

**Referencia: Resuelve llamamientos en garantía.**

A carpeta 007 del expediente digital, el apoderado judicial del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., con el fin de amparar las obligaciones que pudieran resultar en el presente proceso, efectúa llamamiento en garantía a las empresas:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860524654-6.
- ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", identificada con NIT. 900310268-1.
- SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", identificado con NIT. 900458039-8.

En relación con el llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 – CPACA, en su artículo 225 determina:

*"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
(...)"

La transcrita norma, define el llamamiento en garantía, términos y reglas para su procedencia además de concretar el principio de economía procesal.

Del mismo modo, ha sido el mismo Consejo de Estado<sup>1</sup> quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, la parte que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, si el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del CPACA solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo Tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

En el caso concreto, en cuanto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, señala la entidad que tomó póliza de responsabilidad civil No. 435-80-994-000000379, con vigencia del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022. Cabe resaltar que los hechos por los que se impetró la demanda acaecen entre el 19 de marzo y el 26 de abril de 2021.

Del mismo modo, indica que suscribió contrato estatal No. 017 del 01 de enero de 2021 con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", con una duración de 06 meses, contados partir de la aprobación de la garantía, con el fin de: "prestar los servicios profesionales de salud de medicina general, para los procesos de atención urgencias, atención hospitalaria, atención ambulatoria, atención quirúrgica".

---

<sup>1</sup> Puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Asimismo, menciona que suscribió contrato estatal No. 035 del 01 de enero de 2021 con el SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", con una duración de 06 meses, contados partir de la aprobación de la garantía, en el que "el contratista se obliga para con el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., a: prestar los servicios de salud especializados en cirugía general, cirugía general procedimientos diagnósticos y terapéuticos especializados, urología, cirugía plástica, entre otras especialidades, para los procesos de atención de urgencias, atención hospitalaria, atención ambulatoria y atención quirúrgica...".

Por otro lado, a carpeta 009 del expediente digital, la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., presenta llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860002400-2.

Indica que la entidad demandada tomó póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004103 expedida el día 22 de febrero de 2021, la cual ampara al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, tal documento puede verificarse a folio 211 de la solicitud de llamamiento en garantía en el expediente digital.

Como los llamamientos en garantía cumplen con los requisitos determinados por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2014, modificada por la Ley 2080 de 2021, además de cumplir el requisito señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324, se dispondrá su admisión y se ordenará su respectiva notificación.

Basado en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA y, en consecuencia, **VINCULAR** al proceso en calidad de llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860524654-6, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", identificada con NIT. 900310268-1 y al SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", identificado con NIT. 900458039-8.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y, en consecuencia, **VINCULAR** al proceso en calidad de llamado en garantía a la empresa PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860002400-2.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA" y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la demanda, sus anexos y de los llamamientos en garantía; y en consecuencia **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co);  
[sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com);  
[asit.salud@hotmail.com](mailto:asit.salud@hotmail.com);  
[notificacionesactosadministrativos@previsora.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@previsora.gov.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos para contestar empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación (numeral 2).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

[juanm77vp@gmail.com](mailto:juanm77vp@gmail.com);  
[illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co);  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com);  
[garciaarboledayabogados@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com);  
[juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co);

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, identificado con C.c. No. 76.326.065 y portador de la T.P. No. 117375 del C.S.J. como apoderado judicial del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA; y GONZALO BERMÚDEZ CONTRERAS, identificado con C.c. No. 10.536.509 y portador de la T.P. No. 303.954 del C.S.J. en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2004)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**LILIAN MARCELA BURBANO TORRES**

Providencia firmada en el aplicativo SAMAI